

29 de mayo de 2020

RESPONSABILIDAD CIVIL: EL CASO DEL PISO LLANO Y LA BARANDA FLOJA

*Un fallo sensato aunque mal escrito recuerda la esencia de todo pleito civil:
escribir con claridad y probar lo que se escribe.*

El asunto tiene un tufillo extraño: en noviembre de 2012 Dora inició un pleito en nombre de sus cinco hijos (entonces todos menores) contra Coto, una conocida cadena de supermercados, con el argumento de que su suegra (y abuela de los niños) había muerto en uno de sus locales a consecuencia de una caída. También demandó a la ciudad de Buenos Aires.

Tan largo fue el pleito que los cinco vástagos llegaron a la mayoría de edad antes de la sentencia de primera instancia. Como esa decisión les fue desfavorable, algunos la apelaron pero no fundaron su apelación y otro no apeló pero fundó un recurso inexistente. Finalmente, sólo subsistieron las apelaciones de dos de los cinco nietos. ¿Habrán sido desorden o ganas de ahorrar gastos?

Según contó Dora, Luisa, su suegra, de 83 años, salió de compras con su nieto Nicolás. Cuando subía una rampa de acceso a Coto (en lugar de usar las escaleras, que le resultaban difíciles) “al comenzar el ascenso se sujetó de la baranda que rodea la rampa para afirmar sus pasos, pero la baranda se encontraba floja y al asirse se desestabilizó por completo. Así, trastabilló, cayó pesadamente golpeando su cabeza contra el

piso. Su nieto nada pudo hacer para evitar el golpe”.

Según Nora, Nicolás “socorrió a su abuela junto con otras personas que se encontraban allí, llamaron a la ambulancia que la trasladó al hospital y el joven volvió a su casa a esperar que regresara su madre para contarle lo sucedido. Al anoticiarse del accidente, [Dora] se dirigió al hospital donde le informaron que Luisa había fallecido”.

Coto, al responder la demanda, dijo que “el 1° de noviembre de 2012 sus empleados advirtieron que una señora se había descompuesto en la vereda. Fue inmediatamente atendida y se llamó a emergencias médicas”. Mencionó los antecedentes médicos de la señora y sostuvo que no existía responsabilidad de su parte, porque la baranda estaba en excelente estado. La ciudad de Buenos Aires, por su parte, negó que el hecho hubiera ocurrido.

La primera sentencia fue desfavorable para Dora y sus hijos “por la falta de relación causal entre el fallecimiento y el mal estado de la rampa y de la baranda de acceso al supermercado”. Apelaron diciendo que el fallo “era arbitrario [pues] se apartó de las pruebas e indicios aportados y llegó a una conclusión sin fundamento adecuado y sos-

layó las consideraciones del perito médico”.

La Cámara de Apelaciones¹ entendió que había consenso en cuanto a la fecha y el lugar de la caída de Luisa y que aquélla le provocó un traumatismo que derivó en su fallecimiento.

Al describir los hechos, el tribunal recordó que sólo debían probarse *los que dieron lugar a la demanda*, por lo que no podía referirse a otros que implicaran modificar lo que se había pedido originariamente. De lo contrario, se violaría el derecho de defensa.

Según la demanda, Luisa “comenzó a subir por la rampa, en tanto le resultaba más fácil que ir por la escalera y se sujetó para afirmar sus pasos”. Para el tribunal, “esto es relevante, pues, acorde [con] la versión de la actora, *no hubo ningún elemento*, hasta esa ocasión, externo a la señora *que haya incidido en que existiera una necesidad o una urgencia previa que la compelieran a aferrarse de la baranda* como pensaron los testigos por el mal estado de la rampa”. Ese mal estado, según la Cámara, “como luego veremos, pero ya se anticipa, *no se probó, pero, hay que agregar, tampoco se alegó*”.

El tribunal reiteró que, según la versión de la actora, “[Luisa] se sujetó de la baranda para afianzar sus pasos y fue en ese obrar preventivo que perdió el equilibrio y cayó al piso”. En palabras más claras, *Luisa cayó al suelo por querer aferrarse a la baranda y no porque la rampa estuviera en mal estado*.

¿Cómo se llegó a esta conclusión? ¿Si estaba mencionada en la demanda!

El tribunal revisó la opinión del médico legista: “[Luisa] falleció por una contusión

y hemorragia con fractura de cráneo (hueso occipital), ocasionada por el traumatismo provocado por el accidente”.

El tribunal dijo también que el legista “si bien hizo referencia a que ‘...los antecedentes de la paciente podrían orientar hacia una hemorragia de origen hipertensivo, hay demasiados elementos que indican que esto no fue así: el estado previo de la fallecida que le permitió salir a hacer compras sin quejarse de ningún malestar y sin haber referido ninguna limitación; la falta de signos prodrómicos que pudieron haber sido percibidos en el trayecto hacia el comercio y relatados por su nieto que, de hecho, conocía la condición de su abuela y, finalmente, la propia autopsia que no refiere signo alguno de isquemia cerebral provocado por un supuesto ictus”’. En otras palabras, Luisa no murió a raíz de un desvanecimiento, pues su caída no fue consecuencia de un ataque cerebral.

¿Entonces la caída se produjo porque la baranda estaba floja?

Un médico legista no puede contestar esta pregunta: “lo que se puede esperar del experto es que informe desde su propio conocimiento personal, brindado por su rama de la ciencia. [No debe] realizar deducciones que le incumben al magistrado, en base a las alegaciones y a toda la prueba aportada. Por ello, cuando el perito médico manifestó que ‘...todos los datos avalan que la muerte fue ocasionada por el incidente denunciado y sus consecuencias’ *no refirió que la caída fuera provocada por el mal estado de la baranda*. [Esas habrían] sido afirmaciones ajenas a la experticia de ese profesional. Es función del juez cotejar el tipo de lesiones informadas con el resto de las constancias del expediente”.

Según la demanda, “[Luisa] pretendió sujetarse de la baranda para lograr estabili-

¹ In re “R., D. V. c Coto SICSA”, CCiv (K), 26 febrero 2020; Exp. 75204/2014.

dad, la cual, al estar floja, le hizo perder el equilibrio y caer, golpeándose la cabeza con el piso”, mientras que para Coto “la baranda se encontraba en buen estado”.

El tribunal recordó las nociones básicas del derecho civil: existen “dos hipótesis distintas: el daño causado ‘con’ las cosas y el provocado ‘por’ las cosas o, como dice el texto legal, ‘por su vicio o riesgo’.

Desde el punto de vista de la víctima, en ambos casos, para demostrar la responsabilidad, le bastará acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa o el contacto con la misma, es decir, la prueba de la relación causal entre el hecho de la cosa y el daño. En definitiva, lo que se trata es de considerar de qué manera se produjo el perjuicio y si la cosa por sí sola era idónea para provocarlo o podía normal o regularmente llegar a producirlo, de acuerdo al curso natural y ordinario de los acontecimientos”.

“Se trata de un problema de relación de causalidad y no interesa tanto ‘cómo es’ la cosa sino ‘de qué manera’ intervino, qué rol le cupo, en la producción del resultado perjudicial”.

La noción de riesgo de la cosa es relativa y circunscripta a las circunstancias que rodean al evento. Tal calificación no depende sólo de su peligrosidad intrínseca, sino también de su aptitud potencial para producir el perjuicio. Así, además de las cosas que podrían considerarse como riesgosas en sí mismas —por cuanto es factible que por su dinámica escapen al dominio del hombre— existen algunas que por su sencillez o estado inerte carecen naturalmente de esa virtualidad, pero en conjunción con otras o en determinadas circunstancias resultan aptas para producir daños”.

En cada ocasión, el juez debe examinar si la cosa, por cualquier motivo, genera un riesgo que produzca el daño sufrido por la víctima por la que el demandado debe responder o si, en todo caso, se configura algún eximente de responsabilidad —como la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder—. Por consiguiente, los requisitos de esta responsabilidad son: 1) el daño sufrido por el pretensor de la indemnización; 2) la relación de causalidad entre la acción de la cosa y el perjuicio; 3) la antijuridicidad y 4) un factor de atribución. Habrá que analizar en consecuencia, si la baranda se encontraba en mal estado y, por ese motivo, se tornó en una cosa riesgosa”.

Para demostrar eso, Dora aportó testigos, *pero ninguno había presenciado el hecho*. “Sólo repitieron lo que habían escuchado. La eficacia probatoria de los ‘testigos de oídas’ es sumamente restringida, desde que sólo acreditan haber escuchado un relato de boca ajena”. Este tipo de testigos “informa sobre un relato de terceros”: es una prueba no original que deriva de otra “y presenta una doble posibilidad de engaño: la inherente a sí misma y aquella propia a la prueba original que contiene”.

Uno solo de los testigos estuvo en el lugar, pero cuando el hecho ya había sucedido. Dijo que “vio a [Dora] con su hijo, lo que no era correcto”: la propia actora en su demanda “precisó que ella se enteró de lo sucedido por su hijo al volver a su casa”. En su declaración ante el juez dijo que la baranda estaba siempre floja, pero cuando declaró en el lugar el día del hecho “no dijo nada del estado de la baranda, cuando él se habría acercado minutos después de sucedida la caída”. Pero “lo relatado por los testigos sobre el estado del piso de la rampa o de la baranda no coincide con las fotos

acompañadas por los mismos demandantes”.

Otro testigo de la demandante dijo que “Dora se trastabilló [...] se pudo haber patinado”. Un tercero “expresó que la entrada al supermercado ‘es un desastre, las barandas se mueven y los pisos están levantados’. Otro afirmó “que la baranda donde está la rampa se mueve” pero no pudo explicar de qué lado de la rampa se encontraba. Agregó que se enteró del accidente “por los vecinos, seis o siete meses después de acontecido”.

Los jueces no olvidaron que, en la demanda, “no se alegó que hubiera habido alguna situación que a la señora la hubiera hecho asirse de la baranda para evitar caer. Por ello, las alegaciones de los testigos sobre el estado del piso *no integraban un elemento a valorar para definir el accidente, en tanto la propia actora no lo alegó*. Por ende, no se trataba de un hecho controvertido y sujeto a prueba.

Para el tribunal, “los testigos efectuaron aportes subjetivos para tratar de explicar un desenlace, asentado en su propio entendimiento y parecer y no en lo percibido por sus sentidos, lo que no corresponde a una prueba testimonial”.

A pesar de que el tribunal “encomendó ir a ver la baranda, hacer una pericia y sacar foto del pasamanos, ninguna de esas dos diligencias [fue] producida”. Y cuando Coto solicitó un reconocimiento judicial, “no se produjo pues se rechazó”. Por añadidura, “la actora tampoco propuso producir prueba sobre ello”.

En consecuencia, el tribunal encontró que los testigos (única prueba, por otra parte) “no eran relevantes para la definición de la responsabilidad en el caso”. Y agregó: “la fuente de conocimiento que implica el ru-

mor o lo que se sabe por dichos de terceros no puede aceptarse cuando hay medios más precisos o cercanos de información”.

La ley “impone a cada parte la carga de probar las particularidades de hecho invocadas como sustento de su pretensión, defensa o excepción, a través del aporte de los elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de su reclamo”.

“En síntesis”, dijo el tribunal, “no se ha acreditado el mal estado de la baranda que hubiera [*rectius*: “habría”] hecho caer a [Luisa] que fue a lo que los actores atribuyeron la pérdida de estabilidad y, por ende, su eficacia para sostenerla”.

Y agregó: “a mayor abundamiento, el mal estado del piso de la rampa y que hubiera [*rectius*: “habría”] podido provocar la caída, aunque no es una circunstancia que haya integrado la descripción del suceso por el cual se reclama, tampoco se condice con las fotos que la propia actora acompañó a su demanda”.

En definitiva, “no se acreditó ninguna relación causal entre la baranda y la caída de [Luisa] al piso. No se ha probado el mal estado de ese sostén y que haya provocado o no haya impedido la caída de la señora. Las declaraciones testimoniales, las fotografías aportadas, la causa penal y la pericia no lo acreditan ni permiten inferir indicios que lleven a esa conclusión. Le correspondía acreditar ello a la parte actora, lo que no hizo. [...]. Lo que se omitió demostrar y que es definitorio para la improcedencia de la responsabilidad atribuida es que la baranda estuviera floja y le impidiera a la señora caer al piso, como se dijo en la demanda”.

La sentencia fue confirmada.

Dos o tres reflexiones: así como llama la atención la adecuada y minuciosa atención que los jueces prestaron a la forma defectuosa en que la demanda estaba redactada —pues innecesariamente dejó de lado una posible causa del accidente de Luisa—, lo mismo ocurre con la confusa redacción de la propia sentencia: amén de desordenada en la exposición, su texto casi nunca contiene conclusiones claras y tajantes. Hay que leer entre líneas para entender a quién favorece el encadenamiento lógico de sus párrafos.

Pero la decisión es correcta. Si bien, a nuestro modo de ver, el defecto de redacción de la demanda, por sí mismo, difícilmente justificaba su rechazo, lo endeble y escaso de la prueba producida (sobre todo en materia testimonial) más que explican el resultado.

Debe felicitarse a los jueces, también, porque no cayeron en la trampa clasista del “demandante famélico” que siempre condena al que parece más solvente.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**